



La consulta plantea la posibilidad de que diversas Universidades le comuniquen al consultante datos de carácter personal de profesores para la elaboración de la tesis doctoral que está realizando, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

I

Con carácter general debe indicarse que la comunicación de dicha información, que debe considerarse está integrada por datos de carácter personal (en el sentido del artículo 3. a de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que define estos como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”), constituiría una cesión de datos de carácter personal, en la configuración legal de la misma como revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.

La cesión o comunicación de datos se regula, con carácter general en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, cuyo apartado primero establece que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

El apartado segundo de dicho artículo contempla una serie de supuestos en que las cesiones de datos no requieren el consentimiento de los interesados, entre los que se encuentra, en lo que ahora interesa, el recogido en el apartado segundo, esto es, que la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Analizando concretamente el supuesto que afecta al presente informe, esto es, que la cesión se efectúe para el tratamiento posterior de los datos con fines científicos, y sin entrar en alguna interpretación doctrinal del término “posterior” según la cual el precepto parecería únicamente hacer alusión a un supuesto de ulterior utilización con fines científicos de datos que primeramente se han cedido con una finalidad exclusivamente administrativa, dado que el criterio seguido al respecto por este Gabinete Jurídico no se orienta en ese sentido, debe hacerse una primera precisión, cual es que para que la previsión



legal examinada pueda ser de aplicación es preciso en primer lugar la adecuación subjetiva del supuesto de hecho al que se pretenda aplicar.

La cesión de datos entre Administraciones Públicas y en el seno de una misma Administración, tiene además un régimen específico establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, precepto que se ha visto afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, indicando la redacción resultante de la anulación parcial del mismo como consecuencia de la comentada Sentencia que “los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

Ello implicaría que tanto el cedente como el cesionario tuviesen encaje en el concepto jurídico de Administración Pública. En el supuesto que se plantea en la consulta, no se aclara si la petición de cesión de datos se formula a universidades públicas o privadas, ni tampoco, si su tesis o estudio se encuentra financiado por el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación, esto es, se desconoce si el cesionario, encargado de realizar el estudio, va a desarrollarlo a título personal o, si por el contrario, se trata de un proyecto institucional a realizar en el marco de algún programa de investigación concreto incluido en dicho Plan Nacional .

II

Lo anterior es importante, a efectos de valorar si nos encontramos en presencia de un auténtico estudio científico y en consecuencia amparado por el supuesto de cesión contemplado en el artículo 11. 2 e) y 21. 1 de la Ley 15/1999, cuando aluden al fin científico del tratamiento de los datos personales como supuesto que excluye el consentimiento previo a la cesión de los mismos, si el cedente y cesionario son administraciones públicas.

En este sentido, el Título VII de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se encuentra dedicado a la investigación en la Universidad, considerándola como una función esencial de la Universidades y asumiendo como uno de sus objetivos el desarrollo de la investigación científica.

A su vez, el artículo 40 regula la investigación como un derecho y un deber del profesorado universitario al establecer:

“1. La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de las Universidades, de acuerdo con los fines generales de la Universidad, y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.



2. La investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual se llevará a cabo, principalmente, en grupos de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

3. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente e investigador de las Universidades será criterio relevante, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

4. Las Universidades fomentarán la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, a través de la concesión de los oportunos permisos y licencias, en el marco de la legislación estatal y autonómica aplicable y de acuerdo con las previsiones estatutarias consignadas al efecto.”

A modo de conclusión, si el supuesto objeto de consulta, la tesis doctoral, se desarrolla por el profesor a título institucional y en el marco de un proyecto de investigación concreto, resultará de aplicación el artículo 21. 1 (y 11.2 e) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, cuando los datos se soliciten a otras universidades públicas. Y cuando se solicitaran a universidades privadas, la cesión tendría cobertura en el artículo 11.2 a), que excepciona de la necesidad del consentimiento en los supuestos en que una Ley así lo contemple, en este caso el artículo 40 de la Ley Orgánica 6/2001 citada.

Por el contrario, en el supuesto de que el trabajo de investigación se desarrollase a título personal por el docente universitario, resultaría de aplicación lo dispuesto por el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999. En tal caso, sólo sería posible la cesión de los datos si, con carácter previo, se hubiera recabado el consentimiento de los interesados, tanto en el caso de que los datos se soliciten a instituciones universitarias privadas o públicas.

En consecuencia, en términos generales, la cesión de datos personales y la utilización de los mismos por parte de los cesionarios deberá limitarse a aquélla finalidad que directamente se desprende de lo que el Título VII de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece, esto es, a la realización por los profesores, a título institucional, de un proyecto de investigación concreto, sin perjuicio del posible consentimiento del interesado en relación con cualquier otra finalidad.